



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00966-2018-PHC/TC

HUÁNUCO

JUAN MANUEL VÁSQUEZ MANCILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Vásquez Mancilla contra la resolución de fojas 179, de fecha 26 de febrero de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00966-2018-PHC/TC

HUÁNUCO

JUAN MANUEL VÁSQUEZ MANCILLA

- resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se señala que a) mediante sentencia (Resolución 37) de fecha 3 de junio de 2013, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco condenó al recurrente a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento (Expediente 00229-2012-0-1201-JR-PE-04); b) a partir del recurso de nulidad interpuesto por la fiscal adjunta superior de Huánuco, mediante resolución de fecha 15 de julio de 2014, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó el delito impuesto al recurrente pero revocó el extremo referido a la pena privativa de libertad, incrementándola a trece años (R.N. 3871-2013 HUÁNUCO).
 5. Al respecto, el recurrente cuestiona la resolución emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, porque no aplica el principio de proporcionalidad para determinar la pena exacta aplicable a su caso. Asimismo, ha quedado acreditado en el proceso penal que el recurrente padece de cáncer, lo que lo motivó a cometer el hecho delictivo; que contaba con cincuenta y dos años de edad; que admitió los hechos desde las diligencias preliminares; que no tiene propiedades inmuebles o muebles a su nombre o cuentas de ahorros con montos exorbitantes, y que fue declarado persona con discapacidad severa.
 6. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria y no del juez constitucional, aspecto que también involucra la graduación de la pena dentro del marco legal (Expediente 03225-2017-PHC/TC).
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00966-2018-PHC/TC

HUÁNUCO

JUAN MANUEL VÁSQUEZ MANCILLA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL